

Manizales, 13 de septiembre de 2005

Señores
Consejo Superior
UNIVERSIDAD DE CALDAS
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

Dario Antonio Mejía Pardo, mayor de edad, domiciliado en Manizales, con cédula de ciudadanía numero 10.075.874 expedida en Pereira-Risaralda, en ejercicio del derecho de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, de la manera más respetuosa procedo a formular la petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 09 de Febrero de 1988 el Consejo Superior de la Universidad de Caldas en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias expidió el Acuerdo 006 por el cual se dictan disposiciones sobre el pago de la pensión de jubilación y establece factores que sirven de base para calcular los aportes.
2. La ley 33 de 1985 en el artículo 3 señala los factores para efectos de aportes a la Caja de Previsión, pero en su inciso primero ha dejado la facultad para que cada Caja de Previsión prevea los aportes respectivos.
3. La Universidad de Caldas es en la realidad su propia Caja de Previsión de tal manera que a sus funcionarios se les ha venido reconociendo en toda época la pensión de jubilación de sus funcionarios.
4. Los empleados que hacen parte del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, adquirirán dicha pensión con las condiciones establecidas en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, lo definido por la ley 33 de 1985, los decretos reglamentarios y en este caso en específico con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que hoy son válidos y vigentes.
5. El Acuerdo 006 de 1988 fue expedido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus competencias, que cumplió las formalidades de ley, goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente.
6. El doctor Javier Botero Álvarez, Viceministro de Educación Nacional, en reunión ordinaria del Consejo Superior de la Universidad de Caldas el día 06 de septiembre de 2005, en su calidad de Presidente de dicho Consejo, presentó formalmente la propuesta de derogar el Acuerdo 006 de 1988, propuesta que no debe votarse afirmativamente porque el Acuerdo 006 de 1988 goza de presunción de legalidad y no se trata de un acto ilegal.
7. Las razones expuestas por el Viceministro de Educación, corresponden a la política del gobierno nacional y coinciden con los planteamientos presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en oficio del 08 de Julio de 2005, dirigido al doctor Bernardo Rivera Sánchez, Rector de la Universidad de Caldas, sobre la situación de la institución frente al tema pensional.
8. El oficio señalado del 8 de julio de 2005 enviado al Rector de la Universidad de Caldas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, contiene observaciones sobre el manejo del tema pensional en la

Universidad de Caldas, señalando que el reconocimiento de las mismas excede los parámetros legales y no concuerda con lo establecido en la ley 100 de 1993.

9. Las directrices impartidas por el gobierno nacional en materia pensional y los pronunciamientos y las propuestas impositivas y amenazantes del Sr. Viceministro de Educación, condicionando la asignación de nuevos presupuestos y de recursos adicionales para el pago de pensiones en esta vigencia y las futuras, a la derogatoria de los Acuerdos vigentes en materia pensional por parte del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, hacen parte de la política de asfixia y de privatización contra las universidades públicas y la Universidad de Caldas no es la excepción.
10. Los últimos pronunciamientos públicos del Viceministro de Educación, doctor Javier Botero Álvarez, pretenden que el Acuerdo 006 de 1988 sea derogado, constituyendo así una intervención directa del gobierno nacional, como una medida de facto que atenta contra la autonomía universitaria y por ello violatoria de la Constitución Política.
11. Esta situación de presiones e injerencias indebidas e ilegales ejercidas ante el Consejo Superior de la Universidad de Caldas por parte de altos funcionarios de gobierno nacional constituye, una falta al régimen disciplinario contemplado en la Ley 734 de 2002 artículo 35, atenta contra los preceptos constitucionales de la autonomía universitaria y desconoce claros desarrollos de está consignados en diferentes Sentencias de La Corte Constitucional (Sentencia T-492 de 1992 y Sentencia C-220 de 1997), las cuales establecen que la autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que la universidad desarrolle sus acciones en un **“clima libre de interferencias del poder publico tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”**.
12. Otro hecho que demuestra la indebida intervención del gobierno en las universidades públicas se acaba de presentar con la última decisión de la Corte Constitucional en Sentencia C-926 de 2005 Expediente D-5707, mediante la cual se declaró inexecutable parcialmente el artículo 84 de la Ley 812 de 2002, o ley del Plan de Desarrollo, por el cual se creaba una bolsa hasta del 12% con el presupuesto de las universidades, para ser redistribuido por indicadores de gestión. Al respecto señala la Sentencia: **“La Corte ratificó que la garantía de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Nacional se traduce en la facultad que tienen las universidades para autodeterminarse y autogobernarse sin la intromisión de poderes externos”**. Y continúa la Honorable Corte: **“Adicionalmente, se constató que según lo previsto en la norma acusada, el procedimiento de redistribución de recursos a las universidades estatales implica una disminución de los mismos, que se somete a unos criterios que no los definen tampoco los órganos de gobierno de cada universidad en particular, sino que deben concertarse con todos los rectores de universidad y el gobierno, lo que resulta lesivo de la autonomía de cada universidad y de la reserva de ley en la fijación de límites en dicha autonomía”**.
13. La intervención impositiva e intimidante presentada por el Señor Viceministro de Educación no está precedida de un juicioso estudio jurídico y contradice los propios estudios jurídicos preparados por una Comisión del mismo Consejo Superior de la Universidad de Caldas, y que permiten ver claramente la legalidad de los actos administrativos, cuestionados hoy por el gobierno nacional casi 20 años después de haberse promulgado y reconocido por los propios Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación, como quiera que en épocas anteriores estas dependencias gubernamentales elaboraban y preparaban de manera directa el

presupuesto de la Universidad de Caldas y en el cual el rubro pensional debía ser calculado y avalado cada año, dentro de las asignaciones presupuestales que se giran del presupuesto general de la nación.

14. La participación de los representantes del Estado en los Consejos Superiores Universitarios y en el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, como lo ha señalado la sentencia C-589 de 1997 de la Corte Constitucional, **“no puede constituirse en un mecanismo a través del cual el Estado ejerza el control absoluto sobre los entes universitarios, de ahí que la representación no pueda ser mayoritaria”**. **“La participación de tales funcionarios no tiene por objeto imponer la política de sus gobiernos en el desarrollo de la educación...”**. **“Los representantes gubernamentales deben actuar en igualdad de condiciones respecto de los demás miembros del Consejo Superior Universitario, y su voto, tendrá el mismo valor que el de aquellos. Su presencia entonces en estas instancias encuentra justificación en la medida en que sirva para materializar el puente que debe unir a la sociedad con la Universidad en la búsqueda de soluciones a los problemas que la aquejan...”**.
15. De las anteriores consideraciones emanadas de Sentencias de la Corte Constitucional, se puede concluir que la intervención impositiva del señor Viceministro de Educación no hace ningún aporte a la solución de la problemática financiera y pensional de la Universidad de Caldas y, por el contrario, desdibuja la actuación legal que le compete al gobierno nacional para garantizar la viabilidad de la Institución Universitaria en el ejercicio del derecho fundamental de la Educación, que es una obligación del Estado para con sus nacionales.
16. En este mismo sentido la Sala del Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en el Fallo ACU-579 de 1999, definió sobre el papel del Estado Social de Derecho y la actuación de los funcionarios públicos en la distribución del presupuesto: **“Para un Estado que pretende consolidarse como Estado Social de Derecho, la educación pública superior constituye un pilar fundamental en la construcción de la nacionalidad, requisito indispensable para el desarrollo social y el crecimiento económico, espacio para la realización de valores democráticos y generador de oportunidades de justicia social. De allí que sería totalmente contrario a estos principios, que el presupuesto del Estado para sus propias universidades esté sujeto al arbitrio de quienes tienen la facultad de asignar recursos, ordenar y ejecutar el gasto”**.

RAZONES DE DERECHO

- Ø El Acuerdo 006 del 9 de febrero de 1988 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, se expidió por autoridad competente y cumpliendo las formalidades de ley, por lo tanto, se presume su legalidad y no es posible alegar su oposición a la ley o a la Constitución Política como lo sugieren el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro de Educación, porque se expidió conforme a la Constitución Nacional que le otorga la competencia al legislador de regular sobre el régimen de prestaciones sociales de los servidores del Estado. En virtud de lo anterior, el Congreso en ejercicio de su competencia legislativa expidió la ley 33 de 1985 que otorga en el inciso primero del artículo tercero la facultad para que cada Caja de Previsión prevea los aportes respectivos y en este caso específico dicha facultad la desarrolla legalmente el Consejo Superior, como máxima autoridad de la institución;

se debe resaltar igualmente que la propia Universidad es la que ha venido actuando en la realidad como Caja o entidad de previsión de la Universidad de Caldas.

- Ø La ley 100 de 1993 en su artículo 128 en lo relativo al sistema de pensiones permitió **“que los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados”**. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones y es el caso de la Universidad de Caldas en sus actuaciones como entidad previsoras en materia pensional, como lo ha venido haciendo en toda época.
- Ø De otra parte y como lo definió el acto legislativo 01 de 2005 en su artículo primero párrafo cuarto transitorio: **“el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrán extenderse mas allá del 31 de julio de 2010”**; como consecuencia de lo anterior, resulta evidente la validez y vigencia del sistema de transición para algunos funcionarios de la Universidad de Caldas hasta el año 2010 y lo reglamentado en el Acuerdo 006 de 1988 de conformidad a la Ley 33 de 1985.
- Ø Los funcionarios pensionados de la Universidad de Caldas a quienes se les ha reconocido, liquidado y pagado su pensión conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 006 de 1988 ya tienen **derechos adquiridos**; y los funcionarios que tienen su derecho a pensionarse en vía de adquisición poseen **“expectativas legítimas”** de recibir la pensión de jubilación con lo preceptuado en el Acuerdo 006 de 1988. Todo lo anterior, para indicar que la derogatoria de un acto administrativo como lo es el Acuerdo 006 de 1988 debe conllevar implícitamente la protección de **los derechos adquiridos** y de las **“expectativas legítimas”** porque en eso consiste precisamente el régimen de transición: en la supervivencia de normas especiales favorables como el Acuerdo 006 de 1988, proveniente de la Ley 33 de 1985, que otorgaba la facultad a las Cajas de Previsión para prever los aportes respectivos, siendo en la realidad la Universidad de Caldas su propia caja de previsión y justificando así la legalidad del Acuerdo 006 de 1988.
- Ø La Corte Constitucional en Sentencia C-754 del 10 de Agosto de 2004 y en consideración a que la ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció las condiciones del régimen de transición señaló **que “en presencia del tránsito legislativo el establecimiento de un régimen de transición en materia pensional no constituye un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, susceptible de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido con los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho por estar próximos a adquirir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”**
- Ø La Corte Constitucional en la Sentencia referida se inspiró en la necesidad de proteger la efectividad del derecho a la seguridad social, así como la seguridad jurídica y la confianza de los trabajadores en la vigencia de las reglas pensionales adoptadas, reiterando los principios constitucionales, encaminados igualmente a la protección constitucional de la estabilidad de los regímenes pensionales, según los cuales, al entrar en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, aquellos trabajadores que hubieran cumplido los requisitos establecidos en el mismo régimen, **“consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar”**.
- Ø Los empleados que hacen parte del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, adquirirán dicha pensión con las condiciones establecidas en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, lo definido por la ley 33 de 1985, los decretos reglamentarios y en este caso en específico a los Acuerdos

proferidos por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que hoy son válidos y vigentes.

- Ø En el caso concreto de la Universidad de Caldas, existe un grupo de funcionarios docentes, administrativos y de trabajadores oficiales con una vinculación ininterrumpida de mas de 20 años, los cuales exigen protección a sus derechos y tienen “**expectativas legítimas**”, respecto a sus derechos pensionales vigentes hasta julio de 2010, claramente reconocidas en la Constitución Nacional y en diferentes Sentencias, y consagradas en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que no es otro que el definido por la ley 33 de 1985, los decretos reglamentarios y en este caso específico los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que hoy son válidos jurídicamente. Por lo anterior, en todo caso las actuaciones del Consejo Superior de la Universidad de Caldas deben estar en el marco del artículo 43 de la Carta Magna que señala: “**Los Fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional**”.
- Ø En conclusión, no tiene incidencia alguna derogar el Acuerdo 006 de 1988, como lo ha venido proponiendo el gobierno Nacional, porque la situación de los funcionarios pensionados y de los que están próximos a pensionarse seguirá siendo la misma, en virtud del régimen de transición. La única posibilidad de que dicha situación no sea así, es que la misma autoridad administrativa que profirió el Acuerdo 006 de 1988 decida demandar su nulidad por medio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretensión que no prosperaría dada la abierta legalidad con que fue proferido el Acuerdo 006 de 1988, pues la legalidad según lo señala el Consejo de Estado “debe analizarse en el momento en que el acto administrativo nace a la vida jurídica y no con fundamento en normas posteriores”

PRETENSIONES

Solicito atentamente que el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Caldas **garantice** en virtud del **principio de favorabilidad**, las “**expectativas legítimas**” de los servidores públicos que se encuentran en vía de adquirir el derecho a pensionarse por haber laborado con la Universidad de Caldas, durante 20 años o más, cumpliendo uno de los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación y estar próximos a cumplir con el requisito legal de la edad de acuerdo con el régimen de transición que les corresponde, contemplado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que no es otro que el definido por la ley 33 de 1985, los decretos reglamentarios y en este caso en específico los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que hoy son válidos. Igualmente solicito que se garanticen los derechos adquiridos de los actuales funcionarios pensionados de la Universidad de Caldas.

DARIO ANTONIO MEJIA PARDO
C.C. 10.075.874 de Pereira-Risaralda
Profesor Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Caldas
Oficina 3-137

